

## CAPÍTULO IV PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

### **Artículo 46.- Derechos de propiedad intelectual**

1. Las Partes otorgarán y asegurarán una protección adecuada, efectiva y no discriminatoria a los derechos de propiedad intelectual, y establecerán medidas para el cumplimiento de dichos derechos en contra de su infracción, falsificación y piratería, de conformidad con las disposiciones de este artículo, el Anexo XII del presente Tratado y los acuerdos internacionales mencionados en dicho Anexo.

2. Las Partes concederán a los nacionales de cada una de las otras Partes un trato no menos favorable que el que otorguen a sus propios nacionales. Las excepciones a esta obligación deberán estar de conformidad con las disposiciones sustanciales de los Artículos 3 y 5 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de la OMC (en lo sucesivo denominado "Acuerdo sobre los ADPIC").<sup>6</sup>

3. Las Partes otorgarán a los nacionales de cada una de las otras Partes un trato no menos favorable que el que otorguen a los nacionales de cualquier otro Estado. Las excepciones a esta obligación deberán estar de conformidad con las disposiciones sustanciales del Acuerdo sobre los ADPIC, en particular, sus artículos 4 y 56.

4. Las Partes acuerdan, a solicitud de cualquiera de ellas al Comité Conjunto y sujeto a su consenso, revisar las disposiciones sobre protección de los derechos de propiedad intelectual contenidas en el presente Artículo y en el Anexo XII, con miras a perfeccionar los niveles de protección y evitar o subsanar distorsiones al comercio, causadas por los actuales niveles de protección de los derechos de propiedad intelectual.